



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 11.2.2003
COM(2003) 48 final

2001/0004 (COD)

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250
del Tratado CE)

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. ANTECEDENTES

Transmisión de la propuesta al Consejo y al Parlamento Europeo 26 de enero
[COM(2000) 899 - 2001/0004 (COD)] de conformidad con el artículo de 2001
95 del Tratado

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo 12 de septiembre
de 2001

Dictamen del Parlamento Europeo en primera lectura 4 de julio de 2002.

2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El objetivo de la propuesta original era garantizar la libre circulación de los productos incluidos en su ámbito de aplicación, al tiempo que aseguraba un nivel de protección elevado en materia de salud, seguridad y protección de los consumidores. Los productos contemplados en su ámbito de aplicación son fundamentalmente máquinas y productos utilizados junto con dichas máquinas.

En línea con las conclusiones del informe Molitor de 1994, el objetivo de la propuesta original era proporcionar una mejor definición de ciertos conceptos, para aclarar determinados aspectos y garantizar mejor su aplicación uniforme. A ese fin, se han mejorado las explicaciones de los procedimientos de evaluación de la conformidad y de vigilancia del mercado, evitando interpretaciones divergentes de dichos procedimientos.

La propuesta original de revisión de la Directiva se preparó a partir de las propuestas elaboradas por un grupo de alto nivel de expertos independientes procedentes de diversos ámbitos. Se tuvo en cuenta asimismo la experiencia obtenida gracias a la aplicación práctica de la Directiva modificada 89/392/CEE¹.

Los elementos principales de la propuesta original eran los siguientes:

- Una mejor definición del ámbito de aplicación de la directiva, clarificación de los límites con otras directivas, especialmente con las Directivas "baja tensión" y "ascensores", y una descripción más clara del concepto de "Cuasi Máquinas".

¹ Directiva 89/392/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas/* Versión codificada CF 398L0037 */ Diario Oficial L 183 , 29/06/1989 P. 0009 - 0032 Edición especial en finés: Capítulo 13 Tomo 19 P. 0023 Edición especial sueca: Capítulo 13 Tomo 19 P. 0023 CONSLEG - 89L0392 - 30/08/1993 - 78 P.

- Un refuerzo de las disposiciones relativas a la vigilancia del mercado y a la notificación de los organismos de evaluación de la conformidad.
- Introducción de un procedimiento de aseguramiento de calidad total para determinadas categorías de máquinas.

En su propuesta modificada, la Comisión ha incluido muchas de las sugerencias del Parlamento Europeo, con objeto de mejorar aún más la Directiva.

Debido a divergencias entre las versiones lingüísticas del informe Wieland, una serie de enmiendas aparecen cambiadas en el texto adoptado en comparación con el informe Wieland, en el que la Comisión basó su declaración en la sesión plenaria del Parlamento Europeo. Como resultado de dichas divergencias, las enmiendas 23, 47, 59 y 63 se aceptan en parte, como se explica en los siguientes capítulos.

3. DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ENMIENDAS APROBADAS POR EL PARLAMENTO

3.1. Enmiendas aceptadas íntegramente por la Comisión (2, 3, 16, 18, 42, 66, 69, 72, 74, 75, 76)

La Comisión acepta íntegramente las enmiendas 2 y 3, que introducen considerandos útiles para aclarar el ámbito de aplicación de la Directiva.

La Comisión acepta íntegramente la enmienda 16, relativa al apartado 2 del artículo 3, en la que se propone la supresión del apartado 2 del artículo 3. Dicho apartado ya no es necesario, ya que la versión revisada de la Directiva 2001/95/CE relativa a la seguridad general de los productos², establece claramente los límites con la presente Directiva.

La Comisión acepta íntegramente la enmienda 18, relativa al apartado 1 del artículo 6, que simplifica el texto.

La Comisión acepta íntegramente la enmienda 42, relativa al subapartado 2 de la letra (a) del punto 1.1.2 del anexo I, que introduce una representación más clara de las distintas fases del ciclo vital de un producto.

La Comisión acepta íntegramente la enmienda 66, relativa al apartado 2 del punto 4.3.1 del anexo I, que constituye una mejora de redacción.

La Comisión acepta íntegramente la enmienda 69, relativa al punto 6.4 del anexo I, que mejora el texto.

La Comisión acepta íntegramente la enmienda 72, relativa al punto 8.2 del anexo I, que mejora el nivel de seguridad de los ascensores de obras de construcción.

La Comisión acepta íntegramente la enmienda 74, relativa al punto 1 de la parte A del anexo II, que es una mejora del texto.

² Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (Texto pertinente a efectos del EEE) Diario Oficial L 011 , 15/01/2002 P. 0004 - 0017

La Comisión acepta íntegramente la enmienda 75, relativa a los puntos 4 y 5 de la parte A del anexo II, que mejora la redacción en comparación con la propuesta.

La Comisión acepta íntegramente la enmienda 76, relativa al apartado 4 del anexo III, que simplifica la aplicación del marcado «CE».

3.2. Enmiendas aceptadas en principio por la Comisión (22, 30, 41, 51, 62, 64)

La Comisión acepta en principio la enmienda 22, relativa al apartado 1 del artículo 12, siempre que se redacte como sigue:

"Tras el análisis de riesgos efectuado a la luz de los principios de integración de la seguridad (punto 1.1.2 del anexo I), el fabricante o su representante aplicarán uno de los procedimientos de evaluación de la conformidad descritos en los apartados 2 a 5."

La Comisión acepta en principio el contenido de la enmienda 30, relativa al artículo 17 b (nuevo) o más bien al artículo 14 como en la propuesta de la Comisión, que introduce importantes mejoras para la designación de los organismos notificados, a condición de que se mantenga el artículo en su lugar original como artículo 14 y siempre que se redacte como sigue:

"Artículo 14

Organismos notificados

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los organismos designados para efectuar la evaluación de la conformidad con vistas a la comercialización contemplada en los apartados 4 y 5 del artículo 12, así como las tareas específicas para las que dichos organismos hayan sido designados y los números de identificación que la Comisión les haya asignado previamente. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros toda modificación posterior.

2. Los Estados miembros garantizarán que los organismos notificados sean controlados periódicamente para comprobar su conformidad en todo momento con los criterios establecidos en el anexo XII. El organismo notificado facilitará toda la información necesaria cada vez que se le solicite, incluyendo documentos presupuestarios, para que el Estado miembro pueda asegurarse del cumplimiento del anexo XII.

3. Los Estados miembros aplicarán los criterios a que se hace referencia en el anexo XII para la evaluación de los organismos que se van a notificar y de los organismos ya notificados.

4. La Comisión publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas una lista, meramente informativa, de los organismos notificados con sus números de identificación, así como las tareas para las cuales hayan sido notificados y se encargará de la actualización de dicha lista.

5. Los organismos que cumplan los criterios de evaluación establecidos en las normas armonizadas pertinentes, cuyas referencias se publican en el Diario

Oficial de las Comunidades Europeas a título de la presente Directiva, gozarán de la presunción de que cumplen tales criterios.

6. Si un organismo notificado considera que el fabricante no ha satisfecho o ya no satisface los requisitos de la presente Directiva o que no debería expedirse una certificación, deberá, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, suspender o retirar la certificación expedida o imponerle restricciones a menos que el fabricante aplique las medidas adecuadas para ajustarse a los mencionados requisitos. En caso de que se suspenda o se retire la certificación o de que se imponga cualquier tipo de restricción, o en caso de que sea necesaria una intervención por parte de la autoridad competente, el organismo notificado informará de ello a la autoridad competente de conformidad con el artículo 4. El Estado miembro informará inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión.

7. La Comisión se encargará de organizar un intercambio de experiencias entre: (a) las autoridades responsables del nombramiento, notificación y vigilancia en los Estados miembros, y (b) los organismos notificados, con objeto de coordinar la aplicación uniforme de la presente Directiva.

8. Un Estado miembro que haya notificado a un organismo deberá retirar inmediatamente su notificación si considera:

(a) que el organismo ya no reúne los criterios a que hace referencia el anexo XII, o

(b) que el organismo ha faltado gravemente en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Dicho Estado miembro informará en consecuencia inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros."

La Comisión acepta en principio la enmienda 41, relativa al punto 1.1.1 del anexo I, dada la necesidad de introducir 'peligro', siempre que se redacte como sigue:

"A efectos del presente anexo, se entenderá por:

1. 'peligro': la posibilidad de una lesión para una persona o de un perjuicio para la salud de una persona;

2. 'riesgo': combinación de la probabilidad y la gravedad de una lesión o de un perjuicio para la salud que pueda producirse en una situación peligrosa;

3. 'zona peligrosa': cualquier zona dentro y/o alrededor de una máquina en la cual la presencia de una persona expuesta suponga un riesgo para la seguridad o la salud de la misma;

4. 'situación peligrosa': combinación de circunstancias con cuya asociación específica se puede materializar un riesgo;

5. 'persona expuesta': cualquier persona que se encuentre, enteramente o en parte, en una zona peligrosa;

6. 'operador': la(s) persona(s) encargada(s) de instalar, poner en marcha, regular, mantener, limpiar, reparar o desplazar una máquina;

7. 'resguardo': elemento de la máquina utilizado específicamente para asegurar una protección por medio de una barrera física;

8. 'dispositivo de protección': dispositivo (distinto de un resguardo) que elimina un posible riesgo o lo reduce hasta un nivel aceptable, por sí solo o asociado con un resguardo.

La Comisión acepta en principio la enmienda 51, relativa al apartado 2 del punto 1.6.1 del anexo I siempre que se redacte como sigue:

"Las exigencias en materia de seguridad establecidas en la Directiva 73/23/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico (1) destinado a utilizarse con determinados límites de tensión deberán aplicarse a las máquinas. La evaluación de la conformidad de las máquinas con respecto a los riesgos derivados del material eléctrico estará regida exclusivamente por lo dispuesto en la presente Directiva."

(1) (DO L 77, 26.3.1973, p.29). Directiva modificada en última instancia por la Directiva 93/68/CEE (DO L 220, 30.8.1993, p. 1)

La Comisión acepta en principio la enmienda 62, relativa a los apartados 6 y 7 del punto 4.1.2.2 del anexo I, siempre que se redacte como sigue:

"En caso de producción en serie, las pruebas estáticas y dinámicas podrán realizarse en máquinas técnicamente comparables y representativas de la producción considerada"

En caso de producción de piezas unitarias, las pruebas estáticas y dinámicas deberán efectuarse en todas las máquinas listas para su puesta en servicio.

Dichas pruebas se efectuarán, como norma general, con las velocidades normales previstas. En caso de que el circuito de control de la máquina permita diversos movimientos simultáneos, las pruebas deberán efectuarse en las condiciones más desfavorables, es decir, como norma general, combinando los movimientos."

La Comisión acepta en principio la enmienda 64, relativa al punto 4.2.2 y a la Introducción del anexo I, siempre que se redacte como sigue:

"Las máquinas con una carga máxima de utilización superior a 1 000 kilogramos o cuyo momento de vuelco sea superior a 40 000 Nm deberán estar equipadas de dispositivos que adviertan al conductor y que impidan los movimientos peligrosos en caso:"

3.3. Enmiendas aceptadas en parte por la Comisión (14, 15, 17 y 82, 23, 27, 45 y 36, 47, 49, 56, 57, 59, 61 y 38, 63, 80)

La enmienda 14, relativa al artículo 1, introduce numerosas simplificaciones y mejoras en el artículo 1 sobre el ámbito de aplicación de la Directiva. Por consiguiente, la Comisión acepta en parte la enmienda 14 siempre que se redacte como sigue:

“1. La presente Directiva se aplicará a los siguientes productos definidos en el artículo 2:

- (a) máquinas;*
- (b) equipos intercambiables;*
- (c) componentes de seguridad;*
- (d) accesorios de elevación;*
- (e) dispositivos amovibles de transmisión mecánica;*
- (f) cuasi máquinas.*

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva:

- (a) los componentes, incluidos los de seguridad, o los equipos, incluidos los intercambiables, destinados a utilizarse como piezas de recambio para sustituir componentes o equipos idénticos suministrados por el fabricante de la máquina originaria o por un tercero, siguiendo las instrucciones del fabricante;*
 - (b) los materiales específicos para ferias y parques de atracciones;*
 - (c) las máquinas especialmente diseñadas o puestas en servicio para usos nucleares y cuyos fallos puedan originar una emisión de radioactividad;*
 - (d) las armas de fuego;*
 - (e) los medios de transporte siguientes:*
 - los tractores agrícolas y forestales contemplados por la Directiva 74/150/CEE (1);*
 - los vehículos a motor y sus remolques contemplados por la Directiva 70/156/CEE(2);*
 - los vehículos contemplados por la Directiva 92/61/CEE(3);*
 - los vehículos destinados exclusivamente a la competición;*
- y los medios de transporte por aire, por agua o por vía férrea.*
- No se excluyen las máquinas montadas en dichos medios de transporte.*

(1) Diario Oficial L 084 , 28/03/1974 P. 0010 - 0024 Edición especial en finés: Capítulo 13 Tomo 3 P. 0227 Edición especial griega: Capítulo 13 Tomo 2 P. 0209 Edición especial sueca: Capítulo 13 Tomo 3 P. 0227 Edición especial en español: Capítulo 13 Tomo 3 P. 0183 Edición especial en portugués: Capítulo 13 Tomo 3 P. 0183.

(2) Diario Oficial L 042 , 23/02/1970 P. 0001 - 0015 Edición especial en finés: Capítulo 13 Tomo 1 P. 0120 Edición especial en danés: Serie I Capítulo 1970(I) P. 0082 Edición especial sueca: Capítulo 13 Tomo 1 P. 0120 Edición especial en inglés: Serie I Capítulo 1970(I) P. 0096 Edición especial griega: Capítulo 13 Tomo 1 P. 0046 Edición especial en español: Capítulo 13 Tomo 1 P. 0174 Edición especial en portugués: Capítulo 13 Tomo 1 P. 0174

(3) Diario Oficial L 225 , 10/08/1992 P. 0072 - 0100 Edición especial en finés: Capítulo 13 Tomo 23 P. 0154 Edición especial sueca: Capítulo 13 Tomo 23 P. 0154

- (f) los buques marítimos y las unidades móviles offshore y las máquinas instaladas a bordo de dichas unidades;
- (g) las máquinas especialmente diseñadas y fabricadas para fines militares o de orden público;
- (h) los ascensores que equipan pozos de minas;
- (i) las máquinas destinadas al desplazamiento de actores durante las representaciones artísticas;
- (j) los productos eléctricos y electrónicos que se incluyan en los ámbitos siguientes, en la medida en que estén contemplados por la Directiva 73/23/CEE del Consejo (1), de 19 de febrero de 1973, relativa al material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión:
 - (i) material exclusivamente electrodoméstico,
 - (ii) equipos audiovisuales,
 - (iii) equipos de tecnología de la información,
 - (iv) máquinas y material de oficina,
 - (v) disyuntores e interruptores,
- (k) los siguientes equipos eléctricos de alta tensión:
 - (i) aparatos de conexión y de mando,
 - (ii) transformadores;
- (l) los motores de todo tipo;
- (m) los centros industriales tomados en su conjunto;
- (n) los dispositivos médicos"
- (1) Diario Oficial L 077 , 26/03/1973 P. 0029 - 0033 Edición especial en finés: Capítulo 13 Tomo 2 P. 0167 Edición especial griega: Capítulo 13 Tomo 2 P. 0058 Edición especial sueca: Capítulo 13 Tomo 2 P. 0167 Edición especial en español: Capítulo 13 Tomo 2 P. 0182 Edición especial en portugués: Capítulo 13 Tomo 2 P. 0182.

La Comisión acepta en parte la enmienda 15, relativa a los párrafos 1 y 2, la introducción y las letras (a) a (k) del artículo 2, siempre que se redacte como sigue:

"A efectos de la presente Directiva, el término "máquinas" designa los productos definidos en las letras (a) a (h).

Se aplicarán las definiciones siguientes:

- (a) "máquinas en sentido estricto":
 - (i) un conjunto, equipado o destinado a ser equipado con un sistema de accionamiento distinto de la fuerza humana o animal, empleado directamente y compuesto por piezas u órganos unidos entre sí, de los cuales uno por lo menos habrá de ser móvil, y asociados de forma solidaria para una aplicación definida,
 - (ii) una máquina contemplada en el inciso i) a la cual falten solamente elementos de fijación al lugar de utilización o de conexión a las fuentes de energía y movimiento,
 - (iii) una máquina contemplada en el inciso i) preparada para su instalación que solamente pueda funcionar previo montaje sobre un vehículo o instalación en un edificio o construcción,
 - (iv) un aparato de elevación cuya fuente de energía sea la fuerza humana empleada directamente;

(b) "conjunto de máquinas": un conjunto de máquinas y/o de cuasi máquinas que, para llegar a un mismo resultado, estén dispuestas y accionadas para funcionar solidariamente;

(c) "equipos intercambiables": un dispositivo que, tras la puesta en servicio de una máquina o un tractor, sea acoplado por el propio operador a dicha máquina o tractor para modificar su función o aportar una función nueva, siempre que este equipo no sea una pieza de recambio o una herramienta;

(d) "componente de seguridad": un componente que se incluya en la lista siguiente

- que sirva para cumplir una función de seguridad,

- comercializado aisladamente,

- cuyos fallos y/o disfuncionamiento pongan en peligro la seguridad de las personas en la zona peligrosa de la máquina y

- que no sea necesario para el funcionamiento de la máquina, o cuyos componentes habituales puedan sustituirse para que la máquina funcione:

- (i) componentes contemplados en los puntos 19 y 20 del anexo IV,*
- (ii) bloques lógicos de seguridad de circuitos de parada de emergencia y de control de resguardos móviles,*
- (iii) electroválvulas de mando de movimientos peligrosos de máquinas,*
- (iv) sistemas de extracción de humos o polvos para máquinas,*
- (v) resguardos y dispositivos de protección, así como sus dispositivos de enclavamiento para máquinas,*
- (vi) dispositivos de control de solicitud de los aparatos de elevación y dispositivos contra caídas de polipastos,*
- (vii) dispositivos anticolidión de aparatos de elevación,*
- (viii) cinturones de seguridad y sistemas de retención de personas en sus asientos,*
- (ix) válvulas de retención para circuitos hidráulicos,*
- (x) resguardos de dispositivos amovibles de transmisión mecánica;*

(e) "accesorio de elevación": un componente o equipo no unido a la máquina de elevación, que permita la prensión de la carga, situado entre la máquina y la carga, o encima de la carga, o destinado a ser parte integrante de la misma y comercializado aisladamente. También se considerarán accesorios de elevación las eslingas y sus componentes;

(f) "dispositivo amovible de transmisión mecánica": un componente amovible destinado a la transmisión de potencia entre una máquina automotriz o un tractor y una máquina receptora al unirlos al primer cojinete fijo. Al menos una de estas dos máquinas debe ser móvil;

(g) "resguardo de dispositivos amovibles de transmisión mecánica": un dispositivo que garantiza la protección de las personas expuestas contra el riesgo de arrastre causado por los dispositivos amovibles de transmisión mecánica;

(h) "aparato portátil de carga explosiva": aparato portátil destinado a fines industriales o técnicos que utilice una carga explosiva, en forma de cartucho, mediante el cual se efectuará la transmisión de la energía del cartucho a la pieza propulsada mediante un elemento intermedio y no mediante acción directa, para:

- (i) *la fijación de una pieza metálica en un material, o*
 - (ii) *el sacrificio de animales, o*
 - (iii) *el marcado de objetos por grabado en frío, o*
 - (iv) *el engaste de cables;*
- (i) *"cuasi máquina": un conjunto equipado o destinado a ser equipado de un sistema de arrastre, compuesto por piezas o por órganos mecánicos unidos entre sí que constituyen casi una máquina, pero que no pueden garantizar por sí solos una aplicación determinada. La cuasi máquina está destinada a incorporarse o montarse en una o varias máquinas, o en otras cuasi máquinas, para formar una sola máquina a la que se aplicará la presente Directiva;*
- (j) *"comercialización": la primera puesta a disposición en la Comunidad, mediante pago o de manera gratuita, de una máquina destinada a un usuario final;*
- (k) *"fabricante": toda persona, física o jurídica, responsable del diseño y la producción de una máquina contemplada en la presente Directiva, con vistas a su comercialización, bajo su propio nombre o su propia marca. También se considerará fabricante:*
- (i) *toda persona, física o jurídica, que diseñe o haga diseñar, produzca o haga producir, para su propio uso, una máquina contemplada en la presente Directiva,*
 - (ii) *toda persona física o jurídica que, en el momento de la comercialización o la puesta en servicio de una máquina contemplada en la presente Directiva, asume la responsabilidad de su conformidad con la misma;"*

La Comisión acepta en parte las enmiendas 17 y 82, relativas al artículo 5, siempre que se reformulen como sigue:

"1. El fabricante o su representante, antes de proceder a la comercialización o puesta en servicio de una máquina, deberá:

- (a) cerciorarse de que ésta cumple los requisitos esenciales de seguridad y de salud que figuran en el anexo I;*
- (b) efectuar los procedimientos de evaluación de la conformidad correspondientes de acuerdo con el artículo 12;*
- (c) elaborar la declaración «CE» de conformidad con arreglo a la parte A del anexo II y adjuntarla a la máquina;*
- (d) estampar el marcado «CE» de acuerdo con el artículo 16, y*
- (e) facilitar, en particular, la información necesaria, como por ejemplo el manual de instrucciones.*

2. El fabricante o su representante deberá asegurarse, antes de comercializar una cuasi máquina, de que se cumplen los procedimientos contemplados en el artículo 13.

3. El fabricante o su representante deberá disponer, a los efectos del procedimiento contemplado en el artículo 12, de los medios necesarios, o tener acceso a ellos, para asegurarse de la conformidad de la máquina con los requisitos esenciales de seguridad y de salud enunciados en el anexo I.

4. Cuando las máquinas sean objeto de otras Directivas comunitarias que se refieran a otros aspectos y dispongan la colocación del marcado «CE», éste señalará que las máquinas cumplen también lo dispuesto en dichas Directivas.

No obstante, en caso de que una o varias de esas directivas autoricen al fabricante o a su representante a elegir, durante un periodo transitorio, el sistema que aplicará, el marcado «CE» señalará únicamente la conformidad con las directivas aplicadas por el fabricante o su representante.

Las referencias de las directivas aplicadas, tal y como se publicaron en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, deberán incluirse en la declaración «CE» de conformidad que acompaña a la máquina."

El texto sugerido derivado de la enmienda 82, relativo a la persona responsable de la comercialización de las máquinas, no se acepta ya que la definición de fabricante ya lo cubre. Por otra parte, el artículo 5 define las obligaciones del fabricante y no quién debe considerarse como fabricante.

La Comisión acepta en parte la enmienda 23, relativa a la introducción y a la letra (-a) (nueva) del apartado 4 del artículo 12, siempre que se redacte como sigue:

"4. Cuando el análisis de riesgos no haya permitido concluir la ausencia de efecto útil de la Directiva y la máquina se halle contemplada en el anexo IV y fabricada con arreglo a las normas armonizadas contempladas en el apartado 2 del artículo 7 y siempre que dichas normas cubran la totalidad de los riesgos correspondientes, el fabricante o su representante aplicarán, para certificar la conformidad de la máquina con las disposiciones de la presente Directiva, uno de los procedimientos siguientes:

(a) el procedimiento de evaluación de la conformidad con control interno de fabricación previsto en el anexo VII;"

La Comisión acepta en parte la enmienda 27, relativa al apartado 3 del artículo 16, siempre que se redacte como sigue:

"3. Queda prohibido colocar en las máquinas marcados, signos o inscripciones que puedan inducir a error a terceros en relación con el significado o el logotipo del marcado «CE».

Podrá estamparse en las máquinas cualquier otro marcado, a condición de que no afecte la visibilidad, la legibilidad ni el significado del marcado «CE»."

La Comisión acepta en parte las enmiendas 45 y 36, relativas al punto 1.2.1 del anexo I, siempre que se redacten como sigue:

"Los sistemas de mando deberán diseñarse y fabricarse para que resulten seguros y fiables. En particular, deberán diseñarse y fabricarse de manera:

- que no produzcan situaciones peligrosas*
- en caso de condiciones normales de servicio y de influencias externas,*
- error humano en las maniobras, y*
- defectos y fallos de los sistemas de mando."*

La parte derivada de la enmienda 36, en la que se sustituye "situación peligrosa" por "situación de peligro" en toda la Directiva no se puede aceptar, ya que la Comisión considera que la expresión "situación peligrosa" es adecuada.

La Comisión acepta, en parte, la enmienda 47, relativa a los apartados 1 y 2 del punto 1.3.1 del anexo I, siempre que se redacte como sigue:

"La máquina, así como sus elementos y equipos, se diseñará y fabricará para que tenga la suficiente estabilidad para que pueda utilizarse sin correr el riesgo de vuelco, caída o desplazamiento de forma intempestiva.

A efectos del presente apartado, la utilización incluye el transporte, montaje, desmontaje, desecho y cualquier otra acción relacionada con la máquina."

La Comisión acepta en parte la enmienda 49, relativa al punto 1.4.2.1 del anexo I, siempre que se redacte como sigue:

"La fijación de los resguardos fijos estará garantizada por sistemas para cuya apertura se necesite utilizar herramientas. Los medios de fijación deberán permanecer unidos a los resguardos o a la máquina cuando se proceda a su desmontaje."

La Comisión acepta en parte la enmienda 56, relativa al punto 1.9 del anexo I, siempre que se redacte como sigue:

"Cada máquina llevará, de forma legible e indeleble, como mínimo las indicaciones siguientes:

- el nombre y la dirección del fabricante y, en su caso, de su representante (1),*
- en su caso, el nombre y la dirección de la persona física y jurídica que asume la responsabilidad de su conformidad con la presente Directiva,*
- la designación de la máquina,*
- el marcado «CE»,*
- la designación de la serie o del modelo,*
- el número de serie, si existiera,*
- el año de fabricación (2).*

Además, la máquina diseñada y fabricada para utilizarse en atmósfera explosiva llevará dicha indicación.

El función de su naturaleza, la máquina también deberá llevar todas las indicaciones que sean indispensables para un empleo seguro.

Cuando un elemento de la máquina deba ser manipulado durante su utilización, mediante dispositivos de elevación, su masa deberá estar inscrita de forma legible, duradera y no ambigua."

(1) Razón social, dirección completa; cuando sea el representante el que establezca el marcado, se deberán indicar igualmente la razón social y la dirección del fabricante.

(2) El año de fabricación debe coincidir estrictamente con la fecha del final del proceso de fabricación. La declaración «CE» de conformidad debe establecerse en dicha fecha. Por lo tanto, está formalmente prohibido indicar una fecha anterior o posterior en la máquina al aplicar el marcado «CE».

La Comisión acepta en parte la enmienda 57, relativa al punto 1.10 y a las letras (a) y (b) del punto 1.10.1 del anexo I, siempre que se redacte como sigue:

"1.10. Manual de instrucciones

Cada máquina deberá ir acompañada de un manual de instrucciones en la lengua o las lenguas comunitarias oficiales que pueda determinar el Estado miembro donde se comercialice o se ponga en servicio la máquina.

El manual de instrucciones que acompañe a la máquina será un "Manual original" o una "Traducción del manual original"; en este último caso, la traducción irá acompañada obligatoriamente de un "Manual original".

El manual de instrucciones estará redactado según los principios que se enumeran a continuación.

1.10.1. Principios generales de redacción

(a) El contenido del manual de instrucciones se limitará a la máquina en cuestión y abarcará no solamente el uso normal de la máquina, sino también el uso que de la misma se pueda esperar razonablemente.

(b) El fabricante elaborará el manual de instrucciones en una lengua comunitaria oficial. La mención "Manual original" deberá figurar en el manual de instrucciones para el cual asuma toda responsabilidad. Si el fabricante asume la responsabilidad de versiones lingüísticas en otras lenguas comunitarias oficiales, dichas versiones incluirán igualmente la mención "Manual original".

La Comisión acepta en parte la enmienda 59, relativa al apartado 4 del punto 2.2.2 del anexo I, siempre que se redacte como sigue:

"En caso de que no existan normas para las pruebas aplicables y reconocidas de forma general, el fabricante deberá declarar el procedimiento de evaluación utilizado y las condiciones en que se ha llevado a cabo dicha evaluación."

La Comisión acepta en parte las enmiendas 61 y 38, relativas a las letras (b) a (h) del punto 4.1.1 del anexo I, siempre que se redacten como sigue:

"(b) Eslinga': accesorio, que no forma parte del aparato de elevación, que se puede usar para hacer una conexión, con o sin dispositivos de elevación, entre un dispositivo auxiliar de carga y una carga.

(c) Accesorio de eslingado': accesorio de elevación que sirve para la fabricación o la utilización de una eslinga.

(d) 'Carga guiada': en este tipo de carga, todo el desplazamiento se realiza a lo largo de guías materializadas, rígidas o flexibles, cuya posición en el espacio viene determinada por puntos fijos.

(e) 'Coeficiente de utilización': relación aritmética entre la carga garantizada por el fabricante o su representante que, si se excede, no puede ser retenida por la máquina, equipo o accesorio de elevación, y la carga máxima de utilización que viene señalada respectivamente en la máquina, el equipo o el accesorio de elevación.

(f) 'Coeficiente de prueba': relación aritmética entre la carga utilizada para efectuar las pruebas estáticas o dinámicas de la máquina, equipo o accesorio de elevación y la carga máxima de utilización que viene señalada respectivamente en la máquina, el equipo o el accesorio de elevación.

(g) 'Prueba estática': ensayo que consiste en inspeccionar la máquina o el accesorio de elevación, y en aplicarle después una fuerza correspondiente a la carga máxima de utilización multiplicada por el coeficiente de prueba estática adecuado y, tras retirar la carga, inspeccionar de nuevo la máquina o el accesorio de elevación con el fin de verificar que no se ha producido ningún daño.

(h) 'Prueba dinámica': ensayo que consiste en que la máquina o el accesorio de elevación funcione en todas las configuraciones posibles con la carga máxima de utilización multiplicada por el coeficiente de prueba dinámica adecuado habida cuenta del comportamiento dinámico de la máquina, a fin de verificar el buen funcionamiento de la misma o del accesorio de elevación.

(i) 'Carga nominal': la carga en la que se basa el diseño del aparato de elevación para una finalidad y una configuración específicas;

La parte derivada de la enmienda 38, en la que se sustituye "carga máxima de utilización" por "carga nominal" en toda la Directiva no se puede aceptar, ya que la Comisión considera que la expresión " carga máxima de utilización" es un concepto bien establecido y bien comprendido y ya utilizado en la actual Directiva sobre máquinas.

La Comisión acepta en parte la enmienda 63, relativa al punto 4.2.1 del anexo I, siempre que se redacte como sigue:

Los órganos de accionamiento de los movimientos de la máquina o sus equipos deberán ser de accionamiento mantenido. Cuando no se presente ningún riesgo de choque para la carga o la máquina, dichos órganos podrán sustituirse por órganos de accionamiento que permitan movimientos con paradas automáticas en niveles preseleccionados sin que el operador siga maniobrando.

La Comisión acepta en parte la enmienda 80 siempre que se redacte como sigue:

"(2a) El organismo deberá participar en la coordinación destinada a la aplicación uniforme de la presente Directiva, de conformidad con el artículo 14."

3.5. Enmiendas no aceptadas por la Comisión (1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 20, 24, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 33 y 37, 34, 35, 40, 44, 48, 50, 55, 58, 60, 65, 67, 70, 71, 73, 77, 78, 79, 83)

La Comisión no puede aceptar la enmienda 1, relativa a los considerandos, que añade el rendimiento ambiental al considerando, ya que queda fuera del ámbito de aplicación de la Directiva sobre máquinas.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 4, relativa a los considerandos, que introduce consideraciones especiales para las máquinas que no presentan ningún riesgo o un riesgo muy limitado. La Directiva pretende garantizar la libre circulación de todo tipo de máquinas, incluyendo los productos que no presentan ningún riesgo o un riesgo muy limitado. No obstante, de acuerdo con la propuesta, se aplican unos requisitos menos severos a esos productos.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 5, relativa a los considerandos, que insta a la Comisión a adoptar medidas en el campo de los materiales específicos para ferias y parques de atracciones, ya que los considerandos no son el lugar adecuado para ese tipo de consideraciones. Sin embargo, la Comisión es consciente del vacío legal que existe en este ámbito de la legislación comunitaria.

La Comisión no puede aceptar las enmiendas 6, 7, 8 y 11, relativas a los considerandos sobre el marcado «CE» y otros marcados voluntarios, ya que este enfoque sería demasiado restrictivo. Además, la Comisión está contemplando medidas encaminadas a abordar este tema a nivel horizontal para garantizar la aplicación común de todas las Directivas de Nuevo Enfoque.

La Comisión no puede aceptar las enmiendas 9, 20 y 32, relativas a la comitología. La habilitación de la Comisión es necesaria en los ámbitos identificados en su propuesta original. Por otra parte, dichas enmiendas están en contradicción con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999³, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 10, relativa a los considerandos, en la que se invita a la Comisión a estudiar si debe elaborarse una Directiva específica sobre equipos de alta tensión. Los considerandos no son el lugar adecuado para ese tipo de consideraciones.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 12, que introduce un considerando relativo a las máquinas antiguas, ya que queda fuera del ámbito de aplicación de la Directiva, que afecta a las máquinas comercializadas y/o puestas en servicio por primera vez.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 13, relativa a los considerandos, que insta a la Unión Europea a garantizar la publicación de las versiones codificadas de los actos legales, ya que queda fuera del ámbito de aplicación de la Directiva sobre máquinas. Además, la Comisión presenta frecuentemente versiones codificadas en su sitio web.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 19, relativa al apartado 2 del artículo 7, sobre normas armonizadas para las máquinas, ya que no mejora claramente el texto.

³ Diario Oficial L 184 , 17/07/1999 P. 0023 - 0026

La Comisión no puede aceptar la enmienda 24, relativa al apartado 5 y la introducción del artículo 12, sobre la evaluación de la conformidad, ya que no mejora claramente el texto.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 25, relativa a la supresión del artículo 13 sobre los procedimientos para las cuasi máquinas. La Comisión considera importante garantizar la claridad conservando la totalidad de las disposiciones relativas a las cuasi máquinas en un artículo separado.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 26, que suprime el artículo 14 relativo a los organismos notificados y lo reintegra como artículo 17b, ya que cambiar ese artículo de sitio no añade ningún valor al texto.

La Comisión no puede aceptar las enmiendas 28 y 29, relativas a un nuevo artículo 17a sobre la vigilancia del mercado en sustitución del artículo 4, ya que se desvían de la estructura bien establecida de la mayor parte de las Directivas de Nuevo Enfoque.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 31, relativa al artículo 18, que modifica el artículo sobre la confidencialidad, ya que la modificación no añade ningún valor claro.

La Comisión no puede aceptar las enmiendas 33 y 37, relativas al punto 1 del artículo 24 y a los apartados 2 y 3 del artículo 1 de la Directiva 95/16/CE⁴ sobre los ascensores, ya que no introducen mejoras claras en el texto.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 34, relativa al artículo 26 a (nuevo), que introduce un nuevo artículo en el que se pide que la Comisión adopte determinadas medidas relativas a la evaluación general del concepto de Nuevo Enfoque. Ello queda claramente fuera del ámbito de aplicación de la Directiva sobre máquinas y no tiene cabida en la presente Directiva. No obstante, la Comisión está elaborando actualmente una Comunicación sobre el concepto de Nuevo Enfoque que aborda muchas de las preocupaciones del Parlamento.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 35, relativa al artículo 27, sobre la entrada en vigor de la futura Directiva, ya que no se ajusta a las disposiciones del Tratado en este ámbito.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 40, relativa a las Observaciones Preliminares y al punto 3 del anexo I, ya que no añade ningún valor al texto.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 44, relativa al apartado 2 del punto 1.1.6 del anexo I, sobre la manipulación y transporte de la máquina, ya que la redacción propuesta no añade ningún valor y además va contra el principio común de redacción usado en el anexo I, que atribuye los requisitos a la máquina y no al fabricante.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 48, relativa al párrafo 5 del punto 1.4.1 del anexo I, en la que se suprime el requisito según el cual en cuanto a los resguardos y los dispositivos de protección" deberá ser imposible que permanezcan en su puesto si carecen de sus medios de fijación". Es importante que ese requisito específico se aplique a todos los resguardos y dispositivos de protección.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 50, relativa a los apartados 3 y 4 del punto 1.5.2 del anexo I, sobre los requisitos de los asientos en las máquinas, ya que no añade ningún valor claro.

⁴ Diario Oficial L 213 , 07/09/1995 P. 0001 - 0031

La Comisión no puede aceptar la enmienda 55, relativa al apartado 2 del punto 1.7.2 del anexo I, sobre la libre circulación de las personas expuestas añadiendo las palabras "siempre que sea posible", ya que ese principio ya está establecido en términos generales en la tercera observación preliminar del anexo I.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 58, relativa a los puntos 1.10.2 del anexo I, sobre el contenido del manual de instrucciones, ya que no mejora claramente el texto.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 60, relativa al punto 3.6.3.1 del anexo I, sobre los requisitos relativos a las vibraciones, ya que no mejora el texto.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 65, relativa a los puntos 4.2.4 del anexo I, sobre la elevación, ya que no mejora claramente el texto y pretende corregir una dificultad lingüística.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 67, relativa a los apartados 2 y 3 del punto 6.2 del anexo I, sobre el diseño de los órganos de accionamiento para la elevación o el desplazamiento de personas, ya que no mejora el texto. Es importante exigir órganos de accionamiento mantenidos. En cuanto a la parte del diseño con objeto de "una fácil utilización por las personas con discapacidades", ya está cubierta por el punto 7.2 del anexo I.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 70, relativa a los puntos 7.2 a 7.4 del anexo I, sobre máquinas destinadas a la elevación de personas de movilidad reducida, ya que no hay razones que aconsejen ofrecer un menor nivel de seguridad para las máquinas utilizadas en el ámbito doméstico.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 71, relativa al apartado 1 del punto 8.1 del anexo I, y la enmienda 73, relativa al apartado 1 del punto 8.5 del anexo I, las dos referidas a ascensores de obras de construcción, ya que no mejoran el texto y no encajan con la descripción de ascensor de obras de construcción "destinados a la elevación de personas y de personas y mercancías".

La Comisión no puede aceptar la enmienda 77, relativa al punto 2 del anexo VI, sobre la disponibilidad del expediente técnico, ya que no añade ningún valor al texto.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 78, relativa al subapartado 4 del punto 9 del anexo IX, y la enmienda 79, relativa al subapartado 4 del punto 9 del anexo X, sobre fabricación en serie de máquinas idénticas, ya que no mejoran claramente el texto.

La Comisión no puede aceptar la enmienda 83, relativa a los considerandos, sobre la creación de bases de datos sobre el cumplimiento de los requisitos de salud y seguridad para las máquinas, ya que queda fuera del ámbito de aplicación de la Directiva.

4. CONCLUSIÓN

De conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta en los términos que se indican.